



Juzgado de Primera Instancia Nº 6
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.57
Fax.: 848.42.42.81
OR050

Sección: C
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº Procedimiento: 0000233/2015
NIG: 3120142120150001618
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000084/2017

S E N T E N C I A Nº 000084/2017

En Pamplona/Iruña, a 07 de marzo del 2017.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña FERNANDO PONCELA GARCIA**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000233/2015, seguidos ante este Juzgado a instancia de D./Dña. DIADORA SPORT SRL, representado/a por la Procuradora D./Dña. SAGRARIO DE LA PARRA HERMOSO DE MENDOZA y asistido/a por el Letrado D./Dña. ÁLVARO BOURKAIB FERNÁNDEZ DE CORDOBA, contra D./Dña. CLUB ATLETICO OSASUNA representado/a por el Procurador D./Dña. JAIME UBILLOS MINONDO y defendido/a por el Letrado D./Dña. IGNACIO DEL BURGO AZPIROZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en las que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se que se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la actora, la suma de 340.984 euros en concepto de principal, más la cantidad de 131.110,36 euros, en concepto de intereses moratorios devengados hasta el 30 de julio de 2.014 y la cantidad que resulte de la liquidación de los intereses moratorios y procesales devengados desde la fecha hasta el reintegro abono de la deuda a la actora, y al abono de las costas procesales.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó la celebración del juicio que tuvo lugar el 23 de Febrero de 2.017, en el que comparecieron las partes litigantes, tras practicarse la prueba admitida, con el resultado obrante en autos, alegaron lo que estimaron pertinente.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se ejercita por la parte actora una acción personal de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, al amparo de los artículos 1.254, 1.258, 1.262 y 1.278 del Código Civil y de los artículos 325 y 339 del Código de Comercio, en base

al supuesto contrato de suministro de mercaderías realizado por la actora a favor de la demandada.

Frente a esta pretensión la parte demandada, tras reconocer las relaciones comerciales existentes con la actora, no reconoció los suministros en base a los cuales reclama la actora. Además alegó la existencia de un acuerdo entre las partes, relativo a mantener las condiciones del contrato de patrocinio de 2.008, en tanto se acordaban las condiciones de un nuevo contrato de patrocinio. Añadió que por ello, la actora adeuda a la demandada unas cantidades que deben ser compensadas con las que supuestamente adeudaría la demandada a la actora por los suministros realizados por la demandante a la tienda oficial de OSASUNA. Alegó también el abuso de derecho respecto a la reclamación de los intereses, por la demora de la actora a la hora de interponer la Demanda origen de las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- No se plantea controversia alguna entre los litigantes, en relación a que el 1 de julio de 2.008, el CLUB ATLÉTICO OSASUNA suscribió con la entidad INVISPORT y su matriz italiana DIADORA S.P.A. el contrato de patrocinio por cinco temporadas, obrante como Documento nº 2 de la Contestación a la Demanda, en virtud del cual, en esencia, el club deportivo se comprometía a publicitar la marca de “Diadora” de determinadas maneras y concedía a la entidad DIADORA S.P.A. licencia exclusiva que le permitía fabricar, vender y distribuir al público en general, diversos productos de tipo deportivo que llevaran la imagen del club OSASUNA. A cambio la entidad fabricante del material deportivo le abonaba un canon fijo de 340.000 euros, por cada una de las cinco temporadas deportivas subsiguientes a la firma del contrato, -que podía incrementarse si el club alcanzaba posiciones elevadas en la liga-, y suministraba al club de fútbol, el material deportivo que necesitara por importe de 330.000 euros, que se reducirían a 165.000 euros, si el club descendía a segunda división.

De esta manera, DIADORA S.P.A. suministraba material deportivo a los jugadores, que enviaba directamente a las instalaciones de entrenamiento del mismo en Tajonar, emitiendo por dichos suministros, las correspondientes facturas que se compensaban con el saldo de 330.000 euros de material o “Productos Contractuales” que aquella estaba obligada a suministrar, y enviaba a la tienda oficial del club, sita en el estadio de fútbol de la demandada, los denominados “Productos Licenciados”, para que el club los revendiera en dicho establecimiento, y por los cuales, el club le tenía que pagar.

La entidad demandada comenzó a formular los pedidos de materiales de cara a la temporada 2009/2010, tal y como acredita el correo electrónico, de fecha 20 de noviembre de 2.008, obrante como Documento nº 3 de la Demanda.

No obstante, el 15 de junio de 2.009, la entidad DIADORA S.P.A., a la vista de los problemas económicos que estaba padeciendo, presentó concurso voluntario de acreedores ante los Tribunales de Treviso (Italia). Como consecuencia de ello, envió a CLUB ATLÉTICO OSASUNA, la carta obrante como Documento nº 4 de la Demanda, junto con su traducción (Documento nº 4 bis de la Demanda), en la que los liquidadores de la sociedad DIADORA S.P.A. le informaban de la imposibilidad de hacer



frente a sus obligaciones contractuales, de la próxima disolución de la sociedad y de la extinción del contrato.

El 7 de octubre de 2.009, CLUB ATLÉTICO OSASUNA, la entidad INVISPORT y su matriz italiana DIADORA S.P.A. suscribieron el contrato de terminación, obrante como Documento nº 5 de la Demanda, en virtud del cual, existiendo saldos favorables a INVISPORT, las partes acordaron que, en compensación por la terminación anticipada del contrato de patrocinio, OSASUNA abonaría a INVISPORT, sólo la suma de 120.000 euros, mediante la entrega de cuatro pagarés. Como consecuencia de la firma del citado contrato y de la entrega de los pagarés, las partes acordaron dar por terminado el contrato de patrocinio de fecha 1 de julio de 2.008, declarando que nada tenían que reclamarse entre ellas en relación a dicho contrato, renunciando al ejercicio entre ellas de todas y cualesquiera acciones que les pudieran corresponder en derecho, en relación al mismo.

Mientras tanto, el 10 de julio de 2.009, la entidad SVILUPPO 3, S.R.L., que cambió su nombre por el de DIADORA SPORT, S.R.L., suscribió con DIADORA S.P.A. el contrato de alquiler de rama de actividad, obrante como Documento nº 6 de la Demanda, con su correspondiente traducción (Documento nº 6 bis de la Demanda). Dicha rama de actividad estaba conformada por los elementos materiales e inmateriales expresamente identificados en dicho contrato, entre los que no se encontraba el contrato de patrocinio suscrito con OSASUNA.

Como DIADORA SPROT deseaba continuar con la actividad mercantil de DIADORA S.P.A., el 20 de julio de 2.009, envió a la demandada un correo electrónico en el que le indicaba que, a pesar de la medida adoptada por los liquidadores relativa a la resolución del contrato con Osasuna, la nueva dirección estaba dispuesta a continuar con la asociación, a través del establecimiento de un nuevo contrato entre las nuevas partes (Diadora Sport y C.A.OSASUNA) y a través de una nueva negociación entre todos, de los términos y condiciones a establecer.

Proponía en ese correo, como idea general, fijar la misma duración del contrato de patrocinio de 2.008, es decir, hasta 2.013, con una pequeña reducción de los honorarios anuales (340 a 250.000) y la cantidad habitual de mercancías establecida hasta entonces. Esos serían los puntos principales a comentar.

La entidad demandada respondió con el correo electrónico obrante como Documento nº 8 de la Demanda, en el que manifestaban ser aceptables los términos esenciales del acuerdo que ofrecían, y que, sin perjuicio del desarrollo del acuerdo, mostraban su plena aceptación a continuar con Diadora como marca oficial de ropa. No obstante, también le hacía saber el inmenso problema que le causaba el no haber recibido todavía el suministro de ropa, por lo que le rogaba que una vez manifestada su disposición a continuar con la marca, agilizaran al máximo el suministro de ropa.

Tras ello, la parte actora comenzó a suministrar a la demandada diverso material. Además, el 21 de agosto de 2.009, la actora remitió a la demandada el correo electrónico obrante como Documento nº 12 de la Demanda, en la que, tras volver a indicar que DIADORA SPORT, es una empresa distinta a DIADORA S.P.A. a la que no se podía reclamar nada por ninguna causa relacionada con el anterior contrato suscrito con DIADORA S.P.A. y que tenía intención de firmar por escrito con la

demandada en las próximas semanas un nuevo contrato de patrocinio, planteó alguna de las condiciones que debía reunir el nuevo contrato de patrocinio, cuyos detalles estaban por negociar, como por ejemplo, una duración del contrato por cinco temporadas hasta 2.013, unos honorarios anuales a abonar por ella, de 250.000 euros, y unos productos comerciales a suministrar a la demandada por valor de 330.000 euros.

Tras una reunión entre las partes, la actora remitió el 7 de octubre de 2.009 un borrador de contrato a la demandada, en el que, manteniéndose algunas de las condiciones expresadas en las anteriores comunicaciones, sin embargo, se rebajaba el importe de las mercaderías a suministrar, de 330.000 a 300.000 euros (Documento nº 13 de la Demanda, con su correspondiente traducción en el Documento nº 13 bis de la Demanda).

El 5 de noviembre de 2.009, OSASUNA remitió un correo electrónico a DIADORA SPORT, obrante como Documento nº 14 de la Demanda, en el que le indicaba que a mediados de la semana siguiente tendrían una decisión definitiva. También le indicó que tras la reunión que habían mantenido las partes en Pamplona, habían surgido algunos problemas muy serios, que les estaban causando un daño irreparable tanto económico, como de imagen, que les habían impedido tomar la decisión antes de ver la respuesta de DIADORA SPORT. En concreto, los problemas con los kits y la comercialización de productos del Club en otros puntos de venta que no tenían relación con Osasuna, sin que productos similares estuvieran todavía en sus tiendas, etc.

Ese mismo día, la actora remitió un correo electrónico a la demandada rogándole que le contestaran cuanto antes con respecto a las facturas que iban a vencer ese mes, para evitar bloqueos administrativos de los envíos pendientes, recordándole en nuevos correos electrónicos enviados el 12 y el 19 de noviembre de 2.009, la necesidad de planificar los pagos de los suministros ya realizados. También le habló de los problemas aludidos en el anterior mensaje relativo a las calidad de los kits, y a la comercialización de los productos en otros puntos de venta, respecto de los cuales, sin negar su existencia, propuso soluciones (Documentos nº 15, 16, 16 bis, 17 y 17 bis de la Demanda).

El 9 de noviembre de 2.009, la demandada pidió a la actora, a través del correo electrónico, un nuevo suministro de mercaderías (Documento nº 18 de la Demanda), pero ésta le contestó por la misma vía, el día 3 de diciembre del mismo año, diciéndole que la mercancía pedida ya estaría lista para ser enviada, pero que no la podía enviar hasta el pago de las facturas vencidas, indicándole que la falta de pago de las facturas vencidas ocasionaba la suspensión del servicio. En ese momento, el importe total de las facturas vencidas ascendía a 218.700 euros, según el citado correo (Documento nº 19 de la Demanda).

Ante dicho correo, la demandada respondió por el mismo sistema el 10 de diciembre de 2.009, afirmando que Osasuna tenía un crédito frente a Diadora por la concesión de una licencia para la fabricación, promoción y comercialización de material deportivo con el nombre, marca, logotipo y/o imagen de Osasuna durante la temporada 2009/2010 y por diversas contraprestaciones publicitarias por la presencia de su marca en múltiples espacios de su estadio, ciudad deportiva, ropa oficial de juego y entrenamiento, que en dicha temporada ascendió a 340.000 euros. Por eso, alegaba que compensada esta cifra con la cantidad que manifestaba

la actora, todavía restaría a favor de Osasuna, un saldo de 121.299,40 euros. Por ello le requería para que en el plazo de siete días naturales procedieran a la entrega del material requerido, en las instalaciones del club, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, adoptarían las medidas que se concretaban en ese correo electrónico (Documento nº 20 de la Demanda).

A este mensaje, le siguieron otros, entrecruzados entre las partes, en los que cada una se mantuvo en sus respectivas posiciones, tal y como acreditan los Documentos nº 21 y 21 bis, 22 y 22 bis de la Demanda, y la actora no volvió a suministrar material deportivo a la demandada.

Finalmente el 22 de enero de 2.010 la actora adquirió con la autorización del Tribunal de Treviso, la rama de actividad de DIADORA S.P.A., que había alquilado, tal y como acredita el Documento nº 23 de la Demanda y su correspondiente traducción (Documento nº 23 bis de la Demanda).

A la vista de los anteriores hechos, es evidente que las partes hoy litigantes nunca firmaron el contrato de patrocinio que inicialmente se propusieron, pero sí que existía entre ellos un acuerdo, en tanto no se firmara un nuevo acuerdo de patrocinio, de continuar durante la temporada 2009/2010, con la misma relación que habían tenido DIADORA S.P.A., INVISPORT y OSASUNA. a raíz del contrato de patrocinio de 2.008 y con las condiciones establecidas en el mismo.

Si no, no se entiende que la actora pudiera seguir fabricando, suministrando y vendiendo a la demandada y sobre todo, a otros establecimientos ajenos a la misma, material deportivo de "Osasuna", con la marca "Diadora", con la publicidad favorable que ello le deparaba. El Documento nº 8 de la Contestación a la Demanda, es un fiel reflejo del catalogo de productos de Osasuna que comercializó la actora durante la temporada 2009/2010, en la que aparecía reflejada la marca "Diadora". Solo mediante la pervivencia de esas condiciones se puede entender que la demandada permitiera a la actora fabricar, suministrar y vender material deportivo, con la imagen de Osasuna, a establecimientos diferentes de la tienda oficial sita en el estadio del Sadar.

La actora no ha acreditado de ninguna manera que la demandada le diera licencia para fabricar y comercializar productos de la marca "Diadora", con la imagen de "Osasuna", sin cargo alguno para la demandante, como manifestó en la carta remitida el día (Documento nº de la Demanda). Tampoco ha acreditado que existiera un acuerdo según el cual, a cambio de que los jugadores de Osasuna lucieran en su material deportivo la marca "Diadora", la actora no cobraría a la demandada el precio de este material, como manifiesta la actora en su escrito de Oposición a la Compensación planteada por la demandada. Incluso en la hipótesis de que existiera realmente dicho acuerdo, el mismo no explicaría, por qué la actora tiene la autorización de la demandada para vender a terceros, el mismo material que vende a la tienda oficial de Osasuna. Es decir, por qué está autorizada a lucrarse con la imagen de Osasuna, fuera de dicha tienda. No explica que beneficio saca la demandada con otorgar esta autorización, de la que se deriva un evidentemente valor económico.

Tampoco tiene sentido que Osasuna solo estuviera interesada en mantener las relaciones hasta que se equipara debidamente a sus jugadores y personal técnico, pues con ello dejaba de obtener los beneficios que podrían reportar los materiales suministrados a la tienda

oficial, cuyo precio excede notablemente, y por ello los subsiguientes beneficios-, según las manifestaciones de la demandante, al del material suministrado a los jugadores de Osasuna.

Además, entre los objetivos que se planteó el contrato de arrendamiento de actividad de 10 de julio de 2.009 (Documento nº 6 de la Demanda), estaba el de salvaguardar la continuidad de la actividad empresarial de DIADORA S.P.A., con el fin de salvaguardar parcialmente los contratos de trabajo, las relaciones con los proveedores y los clientes.

Por eso, cuando la actora se puso en contacto por primera vez con la demandada, le manifestó su disposición a continuar con la asociación que habían mantenido DIADORA S.P.A. y OSASUNA. Esta asociación no era la de mero suministro de material deportivo, sino la del contrato de patrocinio, mediante el cual, la actora podía vender material deportivo con el nombre del club Osasuna, y que éste le hiciera publicidad en el ámbito de su actividad deportiva, a cambio del pago de unas contraprestaciones.

La prueba documental aportada por la parte demandada en periodo probatorio, a instancia de la parte ejecutante, consistente sobre todo en fotografías, revistas, folletos y artículos periodísticos, acredita sin ningún género de dudas que durante la temporada 2009/2010, la demandada hizo publicidad de la marca "Diadora", tanto en las vallas del estadio, como en las camisetas, como en fotografías oficiales del equipo, anuncios promocionales, y revistas, tal y como se pactó en el contrato de patrocinio de julio de 2.008.

Otra prueba de la existencia de ese acuerdo relativo a la continuación de las condiciones que había regido en el contrato de patrocinio de 2.008, para la temporada 2.009/2010, es que la actora no reclama ninguna suma de dinero, por los suministros de material deportivo realizado a la demandada, en la sede de los entrenamientos de Tajonar, cuando no existe la menor duda de que tales suministros debieron de haber tenido lugar. Las únicas facturas que aporta la actora son las relativas al material suministrado a la tienda oficial de Osasuna, es decir, a los denominados en dicho contrato, como "Productos Licenciados". En el contrato de patrocinio de 2.008, esos suministros al club de material para sus jugadores, se hacían contra una bolsa de 330.000 euros por temporada. Como Documento nº 9 de la Contestación a la Demanda figura el dossier de prensa relativo a la presentación de la nueva equipación marca "Diadora", para la temporada 2009/2010, que no pudo haberla suministrado otra entidad, que la actora, sin ningún coste para la demandada. Además, según refirió la testigo en sus declaraciones en la vista pública, dicha equipación se cambiaba cada temporada, lo que implica que cada año, se debía suministrar al equipo nuevo material, especialmente diseñado y confeccionado para esa temporada, y se tenía que hacer por un monto de dinero determinado y sin pretender del club, su pago en dinero.

Precisamente porque las partes seguían rigiéndose por las condiciones del contrato de patrocinio de 2.008, aunque la parte patrocinadora fuera ahora otra, la demandada siguió suministrando material deportivo con la imagen de "Osasuna" y la marca "Diadora", al equipo de fútbol, a la tienda oficial de la demandada y a otros establecimientos ajenos a ésta.

Precisamente porque existía ese contrato de patrocinio entre las partes litigantes, relativo a la temporada 2.009/2010, -en el que se

aplicaban las condiciones establecidas en el contrato de patrocinio de 2.008, obrante como Documento nº 2 de la Contestación a la Demanda-, en el correo electrónico enviado por la actora a la demandada el 19 de noviembre de 2.009 (Documento nº 17 de la Demanda), ella misma se reconocía como Patrocinador Técnico de Osasuna.

A su vez, precisamente porque existía ese contrato tácito de patrocinio, en tanto se suscribía un nuevo contrato de patrocinio con otras condiciones, la actora aplicó a la demandada, en relación a los productos suministrados a la tienda oficial del club, los mismos precios establecidos en el contrato de patrocinio de 2.008, antes mencionado.

No se trató de que la actora vendiera a la demandada un stock de productos de Osasuna, encontrados tras el alquiler de la actividad de DIADORA S.P.A., sino de un deseo de continuar en esencia, la misma relación que ésta había tenido con la entidad demandada. Por eso siguió diseñando, fabricando, suministrando y vendiendo productos para Osasuna y para otros terceros, con la marca “Diadora” y la imagen de “Osasuna”, en ellos.

Tampoco sería de aplicación a la relación contractual existente entre las partes, la propuesta del Sr. Zanotto de 20 de julio de 2.009 (Documento nº 7 de la Demanda), ni el borrador de contrato que la actora remitió a la demandada (Documento nº 13 y 13 bis de la Demanda), pues lo cierto es que esas condiciones son aquellas respecto de las cuales las partes no llegaron a un acuerdo. Si las partes hubieran querido que estas condiciones rigieran provisionalmente entre ellas, así lo habrían acordado expresamente, pero no existe ninguna prueba de ello, por lo que se debe entender con los actos realizados por dichas partes durante el tiempo en que mantuvieron relaciones contractuales, que fueron las condiciones que se habían recogido en el contrato de patrocinio de 2.008, las que decidieron de una manera tácita, seguir aplicando.

Al pretender la demandada el pago de los suministros realizados a la tienda, sin abonar el canon fijado por año, por la publicidad que la entidad demandada hacía de la marca “Diadora”, y suspender definitivamente los suministros, fue ella la que incumplió el contrato tácito de patrocinio, que existía entre ellos.

Respecto del material supuestamente suministrado por la actora a la demandada, reflejado en las facturas obrantes como Documentos nº 9 de la Demanda, con su correspondiente traducción (Documento nº 9 bis de la Demanda) y Documento nº 10 de la Demanda, lo cierto es que habiendo impugnado la parte demandada dichas facturas en tanto la actora no acreditara mediante los correspondientes albaranes, la entrega de los materiales, supuestamente relacionados en dichas facturas; la parte demandante, a pesar de estar en inmejorables condiciones para hacerlo, no ha aportado esos albaranes. Como consecuencia de ello, si bien no se duda de que realizara unos suministros a la demandada, tal y como se deduce de los correos electrónicos entrecruzados por las partes, no se puede considerar suficientemente acreditado que todo el material relacionado en dichas facturas, que asciende a la suma de 340.984 euros, fuera el que realmente se suministró a la demandada. De hecho, la parte actora, en su correo remitido a la demandada el 3 de diciembre de 2.009, le indicó que el importe total de las facturas vencidas ascendía a 218.700 euros, cantidad ésta que está muy lejos de la suma reclamada por la

actora, a pesar de que dicho correo se envió casi al final de su relación contractual.

Se podría considerar que por lo menos, éste es el monto del precio de los suministros realizados por la actora a la tienda oficial del club, pues de otra manera, constaría algún correo o comunicación de la entidad demandada, cuestionando dicho precio. Sin embargo, la demandada no lo cuestionó. Se limitó a decir que esta suma debía compensarse, con lo que la actora a su vez, le adeudaba por dejarle usar la imagen de Osasuna.

Por todo ello, no estando acreditado que la entidad y el importe total de los suministros efectuados por la actora a la tienda de la demandada ascienden a 340.984,15 euros, y debiendo ser compensado el precio de tales suministros con los 340.000 euros que la actora debe abonar a la demandada por publicitar el nombre de "Diadora" en el material deportivo con la imagen de "Osasuna", en las instalaciones del club demandado y en otros ámbitos; es evidente que la demandada nada adeuda a la actora.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 1.089, 1.091, 1.254 a 1.258 y 1.278 del Código Civil, en relación con las Leyes 488 y 490 del Fuero Nuevo de Navarra, no cabe sino desestimar íntegramente la Demanda, absolviendo a la demandada de todos los pedimentos contra ella formulados.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a pesar de haber sido desestimada la Demanda, dadas las características de las cuestiones y de los hechos objeto de litigio, en que las partes mantuvieron unas complejas relaciones contractuales, basadas en unas condiciones no fijadas por escrito, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la Demanda interpuesta por la Procuradora Sra. de la Parra, en nombre y representación de la entidad DIADORA SPORT, S.R.L., frente a la entidad CLUB ATLÉTICO OSASUNA, en el sentido de absolver a la demandada de todos los pedimentos contra ella formulados. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra, en el plazo de **VEINTE DIAS** desde su notificación.

Así, por ésta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo acuerdo, mando y firmo.

E/



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3173000004023315 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

DILIGENCIA.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Pamplona/Iruña.